



## **Provincia del Neuquen**

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Mercedes Luján Munck Hansen - Expediente N° 9100-005685/2020

---

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-005685/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **MERCEDES LUJÁN MUNCK HANSEN** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 03 de marzo de 2020 la señora Mercedes Luján Munck Hansen, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de solicitar su encasillamiento en el Nivel 5 del Agrupamiento Administrativo (AD5) del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) aprobado mediante las Leyes 2570 y 2574;

Que surge de los antecedentes que mediante la Resolución Conjunta N° 039/08 del 21 de abril de 2008 emitida por la ex Secretaría de Estado de la Gestión Pública y Contrataciones del Estado y el ex Ministerio de Desarrollo Territorial, se dispuso la reubicación de la agente en la Dirección General de Industria y Comercio, dependiente del entonces Ministerio de Desarrollo Territorial, con categoría FUA, a partir del 1° de abril de 2008;

Que por el Decreto N° 732/08 del 12 de mayo de 2008 se aprobó el encasillamiento inicial provisorio para los trabajadores del entonces Ministerio de Desarrollo Territorial;

Que mediante el Decreto N° 831/09 del 15 de mayo de 2009 se aprobó el encasillamiento inicial definitivo para el personal del Ministerio de Desarrollo Territorial;

Que por el Decreto N° 2167/10 del 12 de noviembre de 2010 se convalidó el acta firmada por los representantes del Gobierno de la Provincia del Neuquén y los representantes sindicales de los trabajadores dependientes del entonces Ministerio de Desarrollo Territorial y la ex Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Servicios Públicos, por la cual se autorizó a tratar la incorporación de los trabajadores del COPADE al CCT;

Que el 03 de marzo de 2020 la señora Munck Hansen interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de solicitar el otorgamiento de la categoría AD5 del CCT y el pago de las diferencias salariales retroactivas, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación manifestó que mediante la mencionada Resolución Conjunta N° 039/08 fue reubicada en la Dirección General de Industria y Comercio de la Subsecretaría de Producción dependiente

del entonces Ministerio de Desarrollo Territorial, a partir del 1° de abril de 2008, y afirmó que a través del Acta N° 30 de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) fue excluida del encuadramiento inicial, quedando fuera de la órbita del CCT;

Que el 12 de marzo de 2020 la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Ministerio de Producción e Industria emitió informe respecto a la cuestión planteada;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a evaluar el planteo formulado por la reclamante, tendiente a ser encasillada en la categoría AD5 del CCT aprobado mediante las Leyes 2570 y 2574;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284 y demás normativa aplicable al caso;

Que previo a todo se advierte que el Poder Ejecutivo Provincial ya se pronunció sobre un reclamo de idéntica característica interpuesto por la señora Munck Hansen en el Expediente N° 5500-008089/2012, y que tras una valoración del caso, fue resuelto mediante el Decreto N° 2512/13;

Que la presentante no aportó en esta instancia nuevos elementos, pruebas o argumentos, ni realizó una crítica concreta y razonada de la norma impugnada, por lo que no existen razones que ameriten un nuevo análisis de la cuestión;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: *“Los dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación importan un pronunciamiento definitivo no sujeto a debate o revisión, salvo que concurran nuevas circunstancias de hecho o que el contexto legal tenido en cuenta haya sufrido modificaciones, todo ello con la suficiente relevancia como para determinar la reconsideración de la opinión emitida. (Conf. Dict. 177:141). El hecho nuevo que amerita el examen de un dictamen ya emitido, no es cualquier acontecimiento posterior que se vincule al asunto, sino solamente aquel elemento de juicio-fáctico o jurídico-sobreviniente al dictamen, y por ello no tenido en cuenta en éste, que produzca una alteración, modificación, agregado o sustracción al conjunto de los presupuestos de hecho y de derecho sobre los que se ha asentado su conclusión (Conf. Dict. 222:007)”*;

Que entonces, dado que los fundamentos enunciados por la señora Munck Hansen ya fueron planteados anteriormente y recibieron adecuado tratamiento, corresponde remitirse a lo resuelto oportunamente;

Que además, considerando que la interesada tuvo conocimiento de los fundamentos expuestos, resulta oportuno señalar que la Oficina Procesal Administrativa N° 2 de Neuquén ha dicho que la prohibición de remisión a otros dictámenes o documentos tiene como finalidad la garantía del administrado e impedir traer fundamentos no conocidos por él y así violar el derecho de defensa, pero cuando esa remisión es dirigida a documentos o dictámenes ya conocidos o notificados al agente, no corre tal prohibición (Oficina Procesal Administrativa N° 2 de Neuquén, “Toros Graciela Emilia c/ Consejo Provincial De Educación s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3994/2012, sentencia del 06 de marzo de 2018);

Que no obstante lo expuesto, cabe referir que la reclamante se agravió por no haber sido encasillada como personal dependiente del entonces Ministerio de Desarrollo Territorial, de modo que se tomará como norma cuestionada el Decreto N° 831/09 que aprobó el encasillamiento inicial del personal dependiente del ministerio aludido, razón por la cual corresponde computar desde ese instante el plazo de prescripción para impugnar el acto en cuestión;

Que en este sentido, el Tribunal Superior de Justicia ha dicho respecto al momento en que empieza a correr el plazo de la acción que: *“... toda acción comienza su curso de prescripción desde el momento en que ésta se ha tornado exigible. Con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recuerda que “el plazo de prescripción liberatoria comienza a computarse a partir del momento en que la pretensión jurídicamente demandable puede ser ejercida, es decir, coincide necesariamente con el nacimiento de la acción”* (TSJ,

“Barrientos Isolina Homann y Otros c/ Municipalidad de Villa La Angostura s/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 77 del 16 de octubre de 2015);

Que la Ley 1284 en su artículo 191° establece el plazo de prescripción de cinco (5) años para intentar la acción procesal administrativa, contra actos nulos, reglamentos, hechos u omisiones administrativas;

Que en el presente caso se reclama ante la omisión de incluir a la presentante en el encasillamiento inicial del personal dependiente del ex Ministerio de Desarrollo Territorial y este período de tiempo comenzó a computarse desde que la acción se tornó exigible, lo cual sucedió en el instante en que el Decreto N° 831/09 fue publicado el 29 de mayo de 2009 en el Boletín Oficial N° 3142, ya que a partir de ese momento nacería su derecho a impugnar dicha norma;

Que asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo en el artículo 193° establece que la interposición de un reclamo o recurso administrativo suspende el curso de prescripción por el lapso de un (1) año;

Que en función de la fecha de publicación del Decreto N° 831/09 y del principio de legalidad que obliga a toda la Administración Pública, no corresponde hacer lugar al presente reclamo administrativo en virtud de encontrarse ampliamente cumplido el plazo de la prescripción para impugnar el acto en cuestión;

Que sobre las vías impugnativas de la Ley 1284 el Tribunal Superior de Justicia manifestó: “*De tal forma, toda la actividad de la administración es siempre impugnabile mientras no se extinga el derecho sustantivo por vía de prescripción (arts. 191 a 194) u otros medios de decaimiento definitivo del derecho*”. (TSJ, “Soro Maria Esilda C/ Provincia De Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 125 del 21 de diciembre de 2016). Asimismo en otro caso concluyó que: “*De lo expuesto surge, que en el orden local, la Ley no sanciona con la pérdida del derecho, la inactividad, demora o negligencia del interesado en el procedimiento administrativo o en acudir a la instancia judicial, sino que a través de la reclamación le permite volver a poner en movimiento todo el sistema de impugnación de la actividad estatal (ya sea acto, hecho, omisión, etc.), mientras no haya operado el plazo de prescripción, inclusive reeditando las cuestiones sobre las cuales ya se obtuvo un acto definitivo y causante de estado, e inclusive si ya interpuso el proceso judicial y éste fue declarado inadmisibile*” (TSJ, “Contal SA y Sentra SA C/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo S/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 7 del 19 de marzo de 2010);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Mercedes Luján Munck Hansen;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen N° 178/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MERCEDES LUJÁN MUNCK HANSEN**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

